

AUTO N. 02654

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, la Alcaldía de Kennedy, informa a esta Secretaría, sobre la inspección que realizará al predio ubicado en la carrera 80 No. 10 A -16, Barrio lagos de Castilla, UPZ Castilla, con el fin de rendir el informe técnico respectivo y de evaluar el inicio del proceso de restitución de espacio público por presunta afectación ambiental al Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo.

Que mediante radicado No. 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, esta secretaría informó a la Alcaldía de Kennedy sobre el recorrido realizado al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo, en donde se evidenció disposición clandestina de residuos de construcción y demolición RCD en las vías aledañas al humedal.

Que mediante radicado No. 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicitó a la Alcaldía local de Kennedy se rectifique la dirección del predio objeto del proceso de restitución del espacio público, ya que el predio con dirección carrera 80 No. 10 A -16, y la presunta afectación se está realizando en el predio contiguo ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A -04.

Que el día 02 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, predio de propiedad de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508, como consta en el certificado de tradición y libertad que fue descargado de la página

del VUC, en el cual se desarrollaba una obra de construcción de vivienda particular al interior del área legal del humedal Techo.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio de 2014

Que mediante Resolución No. 1880 del 09 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de una vivienda de uso particular y disposición inadecuada de RCD en el predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A – 04 (lote 9 Manzana 6), Chip Catastral AAA0148KDTO, matrícula inmobiliaria 50C– 1316628, en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, Barrio Lagos de Castilla Localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508.

Que mediante radicado No. 2014EE110095 del 03 de julio de 2014, se comunicó a la Alcaldía de Kennedy la Resolución No. 1880 del 09 de junio de 2014

Que mediante Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio de 2015, se evalúa la situación actual del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A – 04, con el fin de determinar si se dio o no cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1880 del 09 de junio de 2014.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 04311 del 23 de octubre de 2015, dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGÉLICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.508, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto No. 04311 del 23 de octubre de 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ANGÉLICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, en Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso a la señora **ANGÉLICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, fijado el día 29 de agosto de 2016, desfijado el día 02 de septiembre de 2016, con constancia de ejecutoria del día 05 de septiembre del mismo año.

Que, mediante radicado No. 2016EE165822 del 23 de septiembre de 2016, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 04311 del 23 de octubre de 2015, el día 01 noviembre de 2016 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA emitió el **Auto 05777 del 31 de octubre del 2018**, mediante el cual se formularon en contra de la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.508, el siguiente cargo, así:

*“**CARGO ÚNICO.** Realizar disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dentro de zona de ronda hidráulica del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, en la Carrera 80A No. 10A -04, Lote manzana 9, identificada con chip catastral AAA0148KDTO de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; infringiendo lo dispuesto Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.”*

Que el acto administrativo precitado fue notificado mediante edicto fijado el día 26 de agosto de 2019 y desfijado el día 30 de agosto de 2019 previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada para tal fin, mediante radicado No. 2018EE255929 del 31 de octubre de 2018.

Que, mediante oficio radicado 2019ER192772 de 23 de agosto de 2019, el señor **JABIER RUEDA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.588, manifiesta:

“(…) Asunto: Comparecencia citación para notificación Auto No. 05777 de 2018.

***JABIER RUEDA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.588 que actuando en calidad de poseedor del predio mencionado en la citación del asunto, me notifico mediante la presente informando que la señora Angélica Jacqueline Gonzales Cárdenas no es de mis relaciones ni conocidos, aunque este suscrita en la entidad de catastro y superintendencia de notariado y registro, simultáneamente declaro que soy el poseedor del inmueble objeto de la citación, el cual es un bien material tangible reconocido como se evidencia en la citación, en la base de datos de la unidad administrativa especial de catastro distrital UAECD y la SNR. Cabe mencionar que yo adquirí el predio en el año 2012 mediante compraventa celebrada con la señora Sofía Tatiana Huertas Cortez quién actuó en calidad de vendedora y quien llevaba aproximadamente 5 años efectuando actos de señora y dueña en el predio, puesto que le compro a otro señor quien le había comprado a la señora Angélica.*

Solicito cordialmente se me informe de cualquier acto administrativo relacionado con mi predio. (...)”

Que una vez consultado el Certificado Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD para la Matricula Inmobiliaria 050C1316628 correspondiente a la dirección AK 84 10 A 04 de fecha 2003-07-14, figura como propietaria la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.508.

Que consultado el Certificado de Tradición y Libertad – SNR para la Cedula Catastral AAA0148KDTO correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-01316628 registra como

propietaria a la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.508.

- PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2014-2910, se pudo verificar que la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.508, en calidad de propietario del predio, ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04, Lote manzana 9, identificada con chip catastral AAA0148KDTO de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del Auto No. 005777 del 31 de octubre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función

administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestadamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El Artículo en mención señala los siguiente: “Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

(...)

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(...)

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 05777 del 31 de octubre de 2018, en contra de la **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.508.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que la presunta infractora **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

1. El radicado No. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, por el cual la Alcaldía de Kennedy, informa a esta Secretaría, sobre la inspección que realizará al predio ubicado en la Carrera 80 No. 10 A - 16, Barrio lagos de Castilla, UPZ Castilla, con el fin de rendir el informe técnico respectivo y evaluar inicio del proceso de restitución de espacio público por presunta afectación ambiental al Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo.
2. El radicado No. 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, por el cual esta secretaria informó a la Alcaldía de Kennedy sobre el recorrido realizado al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo, en donde se evidenció disposición clandestina de residuos de construcción y demolición RCD en las vías aledañas al humedal, contiguo al predio ubicado en la carrera 80ª No. 10ª 16 Barrio Lagos de Castilla II, solicitándole a la Alcaldía Local que realizara una inspección al predio verificando si cuenta con Licencia de Construcción actuando de acuerdo a sus competencias y que una vez culminadas las acciones correspondientes sean informadas a la Secretaria.
3. El radicado No. 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, por el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicitó a la Alcaldía local de Kennedy se rectifique la dirección del predio objeto del proceso de restitución del espacio público, con dirección Carrera 80 No. 10 A - 16, de conformidad con la comunicación realizada por la Alcaldía y que la presunta afectación se realizaba en el predio contiguo ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A -04, coordenadas N 4° 38" 45.2868" y W 74°8"32.9064" el cual colinda con el ecosistema y que por error de digitación no fue incluida la palabra contiguo en el cuerpo de la comunicación que había enviado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SACSP- con radicado No. 2014EE142157, pero que de conformidad con el registro fotográfico contenido en el radicado enviado, es fiel copia de que se trata del predio contiguo.
4. El Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio del 2014, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público grupo RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivos anexos.
5. El Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio del 2015, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01880 de 2014, evidenciando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

1 de la resolución en mención, igualmente se tendrán como prueba los respectivos anexos.

6. Por otro lado, se ordenará que por parte de la Subdirección de Control Ambiental al sector público realizar visita técnica con el fin de determinar las condiciones actuales del predio, nomenclatura, al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A-04, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-01316628 Chip Catastral AAA0148DTO, Cedula Catastral 205109060200000000, el cual aparece registrado a nombre de la señora ANGELICA JACQUELINE GONZALEZ CARDENAS

Respecto a las anteriores pruebas, se realiza el siguiente análisis:

- Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo con los radicados Nos. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, el Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio del 2014, con sus respectivos anexos, así como el Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio del 2015, con sus respectivos anexos, con sus respectivos anexos; en el que se evidenció que se realizó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, al interior de área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo; con ocasión de las actividades de construcción de una vivienda de uso particular, ubicada en la carrera 80 A No. 10 A -04, Lote manzana 9, identificada con chip catastral AAA0148KDTO de esta ciudad, por realizar disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dentro de zona de ronda hidráulica del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, infringiendo lo dispuesto Artículo 1 del Decreto 386 de 2008, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en las visitas técnicas de seguimiento y control ruido, en las cuales se denoto el incumplimiento a la normativa, demostrando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción investigada.
- En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los radicados Nos. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, el Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio del 2014, con sus respectivos anexos, así como el Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio del 2015,

con sus respectivos anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrán como pruebas para el presente procedimiento, los radicados Nos. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, el Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio del 2014, con sus respectivos anexos, así como el Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio del 2015, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En adición a lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2014-2910 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se consideran como los soportes legales, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04311 del 23 de octubre de 2015**, en contra de la señora **ANGELICA JACQUELINE**

GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508., en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, en Bogotá, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-2910:

1. El radicado No. 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013.
2. El radicado No. 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013.
3. El radicado No. 2014EE000571 del 03 de enero de 2014.
4. El Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio del 2014.
5. El Informe Técnico No. 00909 del 17 de junio del 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al sector público con el fin de determinar las condiciones actuales del predio, nomenclatura, predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-01316628 Chip Catastral AAA0148DTO, Cedula Catastral 205109060200000000, el cual aparece registrado a nombre de la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZALEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGELICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508., en la Carrera 80 A No.10 A - 04, Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-2910**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/04/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCION: 12/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2023

Expediente: SDA-08-2014-2910